Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 3.1 de la Ley 20/1991 Art. 5.6.a) de la Ley 20/1991 Art. 7.1 y 7.2.4º de la Ley 20/1991 Art. 17.2.5º.A).a) y 17.3 de la Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante es titular de derechos de emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero, y desea transmitir dichos derechos a una empresa con domicilio social y fiscal en la Península. De acuerdo a lo manifestado, se plantean las siguientes cuestiones:

1º ¿Está sujeta esta operación al IGIC?

2º ¿Se considera una prestación de servicios o una entrega de bienes?

3º Si la operación descrita es una prestación de servicios, para determinar el lugar de realización ¿es de aplicación la regla especial recogida en el artículo 17.2.5º.A) a) de la Ley 20/1991, considerándose prestado el servicio en el territorio donde radica la sede de la actividad económica del destinatario del referido servicio?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios de transmisión onerosa de Derechos de Emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero por parte de una sociedad mercantil radicada en las Islas Canarias cuyo destinatario es otra empresa que tienen la sede de su actividad económica en la Península, por entenderse realizada dicha prestación de servicios fuera del ámbito de aplicación del Impuesto en aplicación de la regla especial de localización de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17.2.5º.A) a) de la Ley 20/1991.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 303 007 – Fax.: 928 303 330

Avda. 3 de mayo, 2
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 476 606 – Fax: 922 476 673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante es titular de derechos de emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero, y desea transmitir dichos derechos a una empresa con domicilio social y fiscal en la Península, De acuerdo a lo manifestado, se plantean las siguientes cuestiones:

1º ¿Está sujeta esta operación al IGIC?

2º ¿Se considera una prestación de servicios o una entrega de bienes?

3º Si la operación descrita es una prestación de servicios, para determinar el lugar de realización ¿ es de aplicación la regla especial recogida en el artículo 17.2.5º.A) a) de la Ley 20/1991, considerándose prestado el servicio en el territorio donde radica la sede de la actividad económica del destinatario del referido servicio?

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 20/1991, dedicado al ámbito espacial del IGIC, en su número 1 establece que estarán sujetas al IGIC las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio.

A continuación, el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece la sujeción al IGIC, por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios, de las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Añade el artículo 5.6.a) de la misma Ley que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

Por último, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de prestación de servicios como "*toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes*", para a continuación realizar una delimitación positiva del concepto, particularizando en el número 2, apartado 4º, que tienen tal consideración las "*cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial"*.

Se puede concluir, por tanto, que la transmisión de derechos de emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero por parte de una sociedad mercantil tiene la consideración de prestación de servicios sujeta al IGIC, si bien dicha conclusión sólo puede entenderse definitiva en la medida en que se trate de una operación realizada dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

El artículo 17 de la Ley 20/1991 contiene las reglas que permiten determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicio en el IGIC. A tal efecto, establece una regla general en su número 1 y una serie de reglas especiales en su número 2. Dentro de la categoría de reglas especiales, la siguiente guarda relación directa con el supuesto objeto de consulta:

"5.º A) Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté

domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo:

a) Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial.

…

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se considerarán prestados en las Islas Canarias los servicios comprendidos en los apartados 4.º y 5.º de dicho número que tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en el citado territorio, siempre que, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se hubiesen entendido prestados en Canarias, la Comunidad Europea, Ceuta o Melilla."

En aplicación de dicha regla especial de localización de las prestaciones de servicio en el IGIC, la transmisión derechos de emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero por parte de una sociedad mercantil cuyo destinatario tienen su domicilio social y fiscal en la Península se entiende realizada fuera del ámbito de aplicación del IGIC.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no se encuentra sujeta al IGIC la prestación de servicios de transmisión onerosa de derechos de emisión de gases (CO_2) de efecto invernadero por parte de una sociedad mercantil radicada en las Islas Canarias cuyo destinatario es otra empresa que tienen la sede de su actividad económica en la Península, por entenderse realizada dicha prestación de servicios fuera del ámbito de aplicación del Impuesto en aplicación de la regla especial de localización de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 17.2.5º.A) a) de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de mayo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández